RESOLUCION NÚMERO 0753 DE 2013

(1 8 ABR. 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA AGROPECUARIA TERRA BROKERS S.A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren, los artículos 49, 50 y 53 de la Ley 964 del 2005 en concordancia con el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los numerales 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y los numerales 1 y 7 del artículo 11.2.1.4.47 del Decreto 2555 del 2010, respectivamente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la sociedad Terra Brokers S.A., antes Comisionistas Financieros y Agroindustriales S.A. -COMFÍA-, identificada con el NIT 800.030.254-4, se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en virtud de lo establecido por el numeral 1 del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, concordante con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 del 2010.

SEGUNDO.- De conformidad con la información que reposa en el RNAMV, la sociedad Terra Brokers S.A., se encuentra autorizada para desarrollar las actividades propias de los intermediarios de bienes y productos agropecuarios.

TERCERO.- Que mediante escrito radicado con el número 2010044280 del 28 de febrero de 2010, el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes en uso de las facultades de supervisión, ordenó la práctica de una visita de inspección a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFÍA S.A., proceso que se llevó a cabo entre el 6 y 16 de julio de 2010 y tuvo como objetivo general "(...) determinar la forma como la sociedad está realizando los registros en las cuentas de balance de orden fiduciario de las operaciones financieras, al corte del 31 de mayo de 2010, verificando los registros contables que involucran las operaciones de compra y venta, así como la interacción de los órganos de control en cuanto a las actividades que desarrolla la sociedad en contexto con la planeación estratégica definida por la organización".

CUARTO.- Que mediante oficio radicado con el número 2010044280-009 del 28 de junio de 2012, se formularon cargos institucionales a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A., concediéndole un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles para rendir explicaciones por los hechos y razones de derecho que allí se expusieron de conformidad con lo establecido por el literal h) del numeral 4° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

QUINTO.- Que la imputación formulada a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A., se encuentra sustentada en los siguientes hechos:

"(...).

"2.1 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE ESTADOS FINANCIEROS – CUENTAS DE ORDEN FIDUCIARIAS

"De conformidad con lo establecido en el informe de inspección del 11 de agosto de 2010, con el objeto de verificar la manera como Terra Brokers S.A. estaba realizando los registros de las operaciones financieras en las cuentas de balance de orden fiduciario al corte del 31 de mayo de 2010, la comisión de visita comparó los registros de los aplicativos 'SIIMONA¹', y 'HELISA²',

² "El aplicativo HELISA es un software contable, a través del cual la Sociedad Comisionista Terra Brokers S.A. maneja la contabilidad de la firma".



^{1 &}quot;El aplicativo SIIMONA es un software para firmas comisionistas de Colombia, a través del cual la Sociedad Comisionista Terra Brokers S.A. maneja la operatividad de la misma".

Resolución No.

de 2013

Página No. 2 de 25

Por la cual se impone una sanción .

administrados por la sociedad comisionista, con la información suministrada a esta Superintendencia por la sociedad y por la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC).

"2.1.1 OPERACIONES FINANCIERAS CON POSICIONES ABIERTAS

"Terra Brokers S.A. suministró a esta Superintendencia un reporte de las operaciones abiertas de compras y ventas pendientes por cumplir generado por la aplicación SIIMONA, por un valor de \$14.823 millones.

"De igual manera, la comisión de visita advirtió que en los listados de control y administración de operaciones físicas y financieras del aplicativo HELISA a dicho corte, que éstas tenían un valor total de \$21.071 millones, desagregado en \$8.340 millones en operaciones en físicos y \$12.731 millones en operaciones financieras, encontrando una diferencia con los saldos del aplicativo SIIMONA de \$6.248 millones.

"Por otro lado, la comisión de visita consultó la base de datos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. al cierre del 31 de mayo de 2010, encontrando que la sociedad Terra Brokers S.A. mantenía operaciones de compras y ventas por cumplir en dicho foro de negociación por un valor de \$10.762 millones, discriminados así:

"(...).

"De este modo, se evidenció una diferencia de \$4.061 millones entre los registros de operaciones abiertas de compras y ventas del aplicativo SIIMONA y los registros que administra la BMC y una diferencia de \$10.309 millones entre la información registrada en el aplicativo HELISA y la información suministrada por la BMC.

"Por lo anterior, al parecer para el corte del 31 de mayo de 2010 la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. no registraba adecuadamente las operaciones abiertas en sus aplicativos, toda vez que se advierten diferencias entre la información de éstos con la reportada a esta Superintendencia, así como la administrada por la BMC respecto de las operaciones abiertas vigentes por cumplir, denotando posibles fallas de integridad y confiabilidad en la información reportada en el balance fiduciario de la firma, afectando con ello la utilidad y comparabilidad de los recursos administrados de terceros.

"(...).

"2.1.2 SALDOS DE CLIENTES

a) "REGISTROS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

"Teniendo en cuenta que la contabilidad debe estar soportada en la información de operaciones vigentes migrada mediante procesos de interface y manual de la aplicación SIIMONA al sistema HELISA, la comisión de visita determinó que las operaciones ingresadas a la contabilidad de las cuentas de orden fiduciarias código PUC 7131006 'Deudores Liquidación y Compensación Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios' y la cuenta PUC 72333011 'Deudoras Compras y Ventas por Cumplir' tenían saldos al cierre del 31 de mayo del año 2010 por valor de \$54.375 millones.

"De acuerdo con dicha información, la contabilidad de la sociedad para dicho momento se encontraría sobrevaluada al comparar la información extractada del aplicativo SIIMONA en relación con las operaciones abiertas vigentes y pendientes de cumplir así como frente a la información suministrada por la BMC y los saldos del Balance Fiduciarios (SIC) transmitido a la SFC.

"De igual manera, se advirtió lo siguiente en relación con los movimientos de cuentas de terceros del aplicativo HELISA:

'El cliente Remolino S.A., no registra operaciones desde el año 2008, sin embargo contabiliza al cierre de mayo operaciones vigentes por cumplir por \$14.952 millones'.

'El cliente Coalcesar Ltda., contabiliza operaciones convenidas fuera de rueda registradas en el año 2007 por \$7.043 millones, al cierre del periodo en evaluación se encuentran pendientes de cumplir'.

'Los clientes Agro S.A., Tesorería Distrital y Algodones del Huila, que registran saldos de -\$4.082 millones, -\$3.254 millones y \$4.031 millones, respectivamente, fueron consultados en la aplicación Helisa desde el año 2006 sin que registre movimiento por operaciones financieras desde ese año'.

Resolución No 753 de 2013

Página No. 3 de 25

Por la cual se impone una sanción

"De este modo, y de acuerdo con el informe de inspección mencionado anteriormente, lo anterior evidenciaría que la contabilidad de la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. se encontraría sobrevaluada para el corte del 31 de mayo de 2010.

b) "SALDOS CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL CÓDIGO PUC 72330

"La comisión de visita señaló en su informe que analizados '(...) los saldos registrados de la cuenta PUC 72330 "Compras y Ventas por Cumplir" se determina la existencia de clientes con saldos contrarios a su naturaleza, que en principio corresponden a operaciones de mercado de compras públicas, principalmente en los siguientes clientes:

'Grasas S.A. con saldo de -\$2.072 millones, cuyos registros corresponden a operaciones efectuadas en los años 2008 y 2009'.

'Industria Licorera de Caldas, con saldo de -\$6.125 millones, que corresponden a operaciones efectuadas en los años 2007 y 2008'.

'Tesorería Distrital, con saldo de -\$3.254 millones, respecto de este cliente no se encontraron registros desde el 2006, por lo que se desconoce la fecha de esas operaciones'.

'Otros clientes con saldos contrarios son los siguientes: Quintec Colombia -\$3.992 millones, Margarita Roa -\$214 millones, Cafam -\$389 millones, Jordavila -\$699 millones, entre otros'.

"Lo anterior, denota posibles debilidades de control administrativo en el manejo de las aplicaciones SIIMONA y HELISA, lo que genera distorsión de la información financiera y podría inducir a errores de interpretación.

"2.2 OPERACIONES TERRA COMMODITIES

"La comisión de visita determinó que la sociedad Terra Brokers S.A. posiblemente realizó operaciones de clientes contactados o vinculados a través de la sociedad Terra Commodities S.A, quien era la encargada de recibir órdenes e instrucciones impartidas por los mandantes o clientes, para después ser comunicadas a la firma comisionista y efectuar la inversión o transferencia de recursos

"En efecto, analizados algunos comprobantes contables se confirmó y corroboró la actuación de la sociedad Terra Commodities a través del señor Jorge Alexander Muñoz, quien suscribió como Gerente General de la misma y la señora Catalina Perry C, actuando algunas veces en nombre de la Sociedad Comisionista Terra Brokers S.A. y/o en nombre de Terra Brokers o bien, en nombre de Terra Commodities.

"En este caso, con el fin de determinar la relación contractual entre las personas naturales y jurídicas, la Superintendencia Financiera, en el numeral 1.7 del oficio 2010044280 del 22 de junio de 2010, remitida al representante legal de la sociedad Terra Brokers S.A., requirió suministrar una relación detallada de los contratos suscritos con terceros, solicitud que fue reiterada para su entrega en la comunicación CVSFC-IV002 del día 9 de julio del mismo año.

"En estos términos, mediante comunicación CVSF-IV003 del 15 de Julio, dirigida a la sociedad, la Comisión de Visita en relación con la solicitud de los contratos de prestación de servicios de la sociedad Arroyabe y Cia, Terra Commodities, Catalina Perry y Ricardo Viana; resaltó 'de no ser aportados se entenderá que no existe contratación alguna con las personas señaladas'.

"Frente a los requerimientos en mención, a través de comunicación CFA-RL-4234/10 del 16 de julio del mismo año, la sociedad Terra Brokers S.A. manifestó que los contratos, no serían suministrados en virtud del cambio organizacional de la Compañía.

"Adicionalmente cabe señalar que el señor Muñoz en el período comprendido entre enero a abril de 2010 actuó en representación de ambas sociedades Terra Brokers S.A. y Terra Commodities, igualmente sucede con la señora Catalina Perry quien suscribía comunicaciones en nombre de las dos sociedades, es importante mencionar que la Comisionista nunca suministró contrato suscrito con la citada señora.

"2.3. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

"La comisión de visita advirtió en su informe que respecto de los contratos suscritos por la sociedad con terceros, la comisionista Terra Brokers S.A. suministró el listado de los corredores de la firma, en el cual se relacionan las señoras Natalia Carolina Méndez y Ángela María Arroyave, vinculadas

Resolución No0753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 4 de 25

desde febrero de 2010 y enero de 2005, respectivamente, esta última a través de un contrato suscrito con la firma Arroyave y Cia.

"De igual forma se evidenció la existencia de vinculos contractuales de la sociedad Terra Brokers S.A. con las personas naturales Ricardo Viana y Catalina Perry, y las sociedades Terra Commodities y Arroyave y CIA., quienes venían efectuando negocios de terceros a través de la firma comisionista.

"En el mismo sentido, la comisión de visita solicitó a la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. suministrar los contratos de prestación de servicios de las personas antes señaladas. En respuesta a este requerimiento, la sociedad manifestó que los contratos no serían suministrados en virtud del cambio organizacional de la Compañía.

"Cabe resaltar que la comisión de visita evidenció que para los meses de abril y mayo del año 2010, la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. liquidaba comisiones sobre las ventas realizadas por Luis Barreto, Catalina Perry, Ricardo Viana y Natalia Méndez.

"En este punto, es necesario resaltar que para la fecha de los hechos, en la verificación de los correos electrónicos de la señora Catalina Perry, mediante los cuales se instruía sobre las órdenes de los mandantes, representaba tanto a la sociedad Terra Brokers S.A. como a la sociedad Terra Commodities S.A.".

SEXTO.- Que con base en los hechos descritos en el considerando anterior, esta Superintendencia formuló a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A., los siguientes cargos institucionales:

"3.1 De la presunta infracción tipificada por los literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 al desconocer lo dispuesto en el literal h) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 y en el artículo 50, ambos del Código de Comercio y los artículos 4, 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993.

"3.1.1. Normas infringidas

"Literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005:

"De conformidad con el artículo 50 de la Ley 964 de 2005, constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas por esta Entidad las siguientes conductas:

- '(...) c. No llevar la contabilidad según las normas aplicables o llevarla de forma que contenga vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones'.
- 'x) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Valores'.

"Literal h) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

<u>'Las entidades vigiladas</u>, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

'h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o <u>llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza,</u> o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta; (Subrayado fuera de texto)'''.

Numeral 3 del artículo 19 y artículo 50 del Código de Comercio:

- 'Art. 19. Es obligación de todo comerciante: (...) 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales';
- Art. 50. 'La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, <u>de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.'</u> (Subrayas fuera del texto original)'.

Resolución No9753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 5 de 25

"Artículos 4, 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993:

'Art. 4. Cualidades de la información contable. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

'La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender'.

'La información es útil cuando es pertinente y confiable'.

'La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna'. 'La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos'.

'La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniforme'.

'Art. 15. Revelación plena. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que esta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.(...)'.

'Art. 53. Clasificación. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas'.

'Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico'.

'El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen'.

"3.1.2. Concepto de Violación

"De conformidad con lo establecido en los literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, constituyen conductas sancionables por parte de esta Superintendencia no llevar la contabilidad según las normas aplicables o llevarla de forma que contenga vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial de las entidades vigiladas o el de sus operaciones, circunstancia que por tanto implica el desconocimiento de normas de obligatoria observancia para las entidades que participan en el mercado de valores, como es el caso de la sociedad comisionista de bolsa Terra Brokers S.A.

"Así mismo, el literal h) del artículo 72 del EOSF, disposición aplicable a las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities por remisión del artículo 22 de la ley 964 de 2005, establece para las entidades vigiladas por esta Superintendencia, la obligación legal de abstenerse de no llevar la contabilidad según las normas aplicables o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza.

"En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el numeral 3 del artículo 19, dispone como obligación de todo comerciante, llevar la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

"A su turno el artículo 50 del Código del mismo ordenamiento, contempla que las sociedades comerciales, se encuentran obligados a llevar la contabilidad de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios de la sociedad, y en todo caso ajustándose a las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

"Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, dispuso que para que la información contable pueda cumplir sus objetivos debe ser <u>útil, confiable y veraz</u>; cualidades que se garantizan cuando dicha información, entre otras cosas, <u>refleja fielmente los hechos económicos.</u>

"Para el cumplimiento de estas cualidades el Decreto ha establecido, entre otras, las normás contables de la revelación y la clasificación, y se ha ocupado de establecer normas que definen los diversos elementos de los estados financieros tales como los activos, los pasivos y las cuentas de orden fiduciarias, con sujeción a las cuales se debe llevar la contabilidad.

"De igual forma, el artículo 15 de la misma norma, estima que es responsabilidad del ente económico, en este caso de la sociedad comisionista Terra Brokers S.A., informar en forma completa todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera.

Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 6 de 25

"Por su parte, el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993, señala que los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas, conforme al plan contable elaborado por la sociedad, en donde incluyan la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.

"Sin distinción, es importante señalar que en razón al interés público que involucra la actividad de las sociedades comisionistas agropecuarias, es presupuesto fundamental de las cuentas del balance fiduciario, que éstas permitan identificar de manera clara, precisa y permanente la forma en que desarrolla sus negocios, las operaciones realizadas por terceros y en general la forma en que están siendo administrados los recursos que le han sido entregados por terceros para su administración, motivo por el cual, tales cuentas deben permanecer debidamente conciliadas y reveladas en sus estados financieros.

"Ahora bien, de los hechos descritos en el presente acto administrativo, se destaca que al parecer, la sociedad comisionista de bolsa Terra Brokers S.A. habria desconocido lo previsto en los literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y el literal h) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 y en el artículo 50, ambos del Código de Comercio y los artículos 4, 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993, que hacen alusión a las cualidades de la información contable, a la revelación plena y la clasificación de los hechos económicos según su naturaleza.

"Es así como de los hechos descritos en el numeral 2.1 y 2.2 del presente documento se advierte que la sociedad comisionista para el corte del 31 de mayo de 2010, no habría revelado en sus estados financieros la realidad sobre las operaciones financieras de la sociedad, hecho que adicionalmente contravendría lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993 en tanto la información allí contenida no sería confiable ni útil.

"De igual forma los hechos descritos en el literal b) del numeral 6.1.2 del presente acto administrativo pondrían de presente que la sociedad comisionista Terra Brokers S.A., estaría desconociendo lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993, pues como se describe detalladamente en el acápite de hechos, la sociedad investigada al parecer presenta saldos registrados al corte del 31 de mayo de 2010 en la cuenta PUC 72330 'Compras y Ventas por Cumplir' que son contrarios a su naturaleza, lo que determinaría adicionalmente una contravención a lo dispuesto en los citados artículos 4 y 15 del Decreto 2649 de 1993.

"3.2. De la presunta infracción tipificada por el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"3.2.1. Normas infringidas

"Literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

'Art. 50. Se consideran infracciones las siguientes:

'x) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Valores'".

"Literales i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

<u>'Las entidades vigiladas</u>, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual <u>tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:</u>

- (i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas. (...)"
- 'k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, (...)""

"3.2.2 Concepto de Violación

"Las disposiciones normativas antes citadas regulan el mercado de valores colombiano y por lo tanto son precepto de obligatorio cumplimiento para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia.

Resolución No 753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 7 de 25

"El artículo 72 del EOSF establece que las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben cumplir la ley y los principios de la buena fe y del servicio al interés público.

"A su turno, los literales i) y k) del artículo en comento señalan como obligación legal abstenerse de obstruir o no colaborar las actuaciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia con las mismas, así como incumplir o retardar el cumplimiento de los requerimientos u órdenes dentro de las actuaciones administrativas en comento.

"Bajo los anteriores supuestos, es preciso advertir que la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. debe cumplir con las obligaciones legales que como entidad vigilada le asisten, esto es suministrar toda la información y ayudar al desarrollo de las funciones de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que legalmente le han sido conferidas.

"No obstante lo anterior, tal y como se describe en el acápite de hechos (...), la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. en el desarrollo de la visita de inspección realizada por los funcionarios de esta Superintendencia, no suministro la información requerida por éstos, incumpliendo en principio lo previsto en el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, en por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"3.3. De la presunta infracción tipificada por los literales f), q) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010,en los numerales 2 y 8 del. del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 hoy incorporado en el artículo 2.11.1.8.1del Decreto 2555 del 2010.

"3.3.1. Normas infringidas

"Literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005

f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades; incumplir los deberes o las obligaciones frente al mercado, respecto de los accionistas de sociedades inscritas, incluidos los minoritarios, o respecto de los inversionistas; incumplir los deberes o las obligaciones que impongan la ley o las normas que la desarrollen o complementen, frente a quienes confieran encargos a intermediarios de valores o frente a aquellos en cuyo nombre se administren valores o fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión.

"Literal q) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

'Art. 50. Se consideran infracciones las siguientes:

'q) Autorizar actos, ejecutarios, cohonestarios, o no evitarios debiendo hacerlo, en contra de lo dispuesto en la presente ley o las normas que la desarrollen, o las otras normas que regulen el mercado de valores'.

'x) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Valores.

"Artículo 11 del Decreto 1511 de 2006, actualmente incorporado en el artículo 2.11.1.2.2. del Decreto 2555 del 2010

'Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas'.

'Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities'.

En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebran estos contratos, en todo lo que sea compatible con

Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

r Página No. 8 de 25

la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities'.

 "Los numerales 2 y 8 del Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 hoy incorporado en el artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 del 2010.

'Obligaciones generales de los miembros.

'Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

- 2. Realizar las operaciones que celebre en desarrollo de su objeto social por conducto de los sistemas de negociación de la bolsa de que sean miembros y dentro de los horarios establecidos para el efecto en sus reglamentos. Las operaciones que de conformidad con el reglamento de la bolsa respectiva puedan celebrarse por fuera de los mencionados sistemas de negociación, deberán registrarse a través del sistema que para tal efecto establezca la bolsa correspondiente. En todo caso el registro respectivo deberá efectuarse antes de iniciarse la nueva sesión de negociación en los respectivos sistemas. (...)
- '8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...)".

"3.3.2. Concepto de Violación

"El artículo 11 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el Decreto 2.11.1.2.2. del Decreto 2555 del 2010, contempla de manera restrictiva las operaciones que pueden ser ejecutadas de manera exclusiva por las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, actividades dentro de las cuales se encuentran el contrato de comisión y el de corretaje.

"Por su parte los numerales 2 y 8 artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 del 2010, establece que las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, deben realizar las operaciones que celebre en desarrollo de su objeto social por conducto de los sistemas de negociación de la bolsa de que sean miembros y cumplir sus deberes con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, deben acatar de manera estricta las obligaciones legales y contractuales que adquieren en virtud de la ejecución de las actividades que les han sido autorizadas por la ley.

"No obstante lo anterior, la comisión de inspección constató que Terra Brokers S.A. viene realizando operaciones de clientes contactados o vinculados a través de la sociedad Terra Commodities S.A. donde esta última, es el medio o canal mediante el cual recibe órdenes e instrucciones impartidas por los mandantes o clientes y comunica a la sociedad comisionista de bolsa si efectúa o no la inversión o la transferencia de recursos.

"Así las cosas, se advierte que la comisionista Terra Brokers S.A., estaría utilizando a la sociedad Terra Commodities S.A. como un instrumento para ofrecer al público en general, los servicios que como miembro de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities tiene a su cargo, delegando obligaciones y deberes en dicha sociedad que por ley resultan indelegables.

"Al parecer su representada no tuvo en cuenta que en razón al interés público que involucran las actividades de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, aquellas que corresponden al objeto social de las mismas y que exigen su profesionalidad y conocimiento no pueden ser delegadas en terceros bajo mecanismo alguno.

"Bajo la teoría de los estatutos especiales, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera sólo pueden ejecutar las actividades que les han sido autorizadas en su objeto social y dichas actividades sólo podrán ser ejecutadas por tales entidades, en razón a la autorización que ha impartido este Ente de Control, a través del cual se verifica su idoneidad y capacidad.

"Es por tal motivo que las actividades que constituyen el objeto social que les ha sido autorizado no puede ser desarrollado por terceros.

Resolución No[] 753 de 2013

Página No. 9 de 25

Por la cual se impone una sanción

"No obstante lo anterior, (...) la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. habría delegado en un tercero actividades que resultaban propias de su objeto social, permitiendo que terceros no autorizados para el efecto, ejecutaran actividades para las cuales no estaban autorizados.

"Por tal razón, los hechos anteriores determinarían que la sociedad Terra Brokers S.A. al parecer habría incurrido en la infracción de los literales f), q) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010.; en los numerales 2 y 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 del 2010".

SÉPTIMO.- Que mediante comunicación radicada con el número 2010044280-013 del 21 de agosto de 2012, el doctor Federico Jose Ortiz Mejía, en calidad de representante legal de la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFÍA S.A., rindió las explicaciones de carácter institucional dentro del término dispuesto para el efecto.

OCTAVO.- Que los argumentos de defensa propuestos por el doctor Federico José Ortiz Mejía, en calidad de Representante Legal de la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A., son los siguientes:

"I. De los cargos y las normas presuntamente infringidas.

"1.1 Contabilidad de Terra Brokers S.A.

"Como resultado de la inspección realizada en TERRA BROKERS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta última manifiesta que al parecer la sociedad comisionista para la fecha de la visita no llevaba su contabilidad de manera clara y que por lo tanto no se permitía evidenciar de forma completa y fidedigna los negocios de la misma, con lo cual presuntamente se infringieron los literales c) y x) del artículo 50 de la ley 964 de 2005, el literal h) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), el numeral 3 del artículo del artículo 19 del Código de Comercio así como el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo.

"1.1.1 Operaciones Financieras con Posiciones Abiertas

"En relación con las imputaciones realizadas por este despacho y referidas a la situación contable de TERRA BROKERS S.A. para el momento de la práctica de la mencionada visita (6 al 16 de julio de 2010), en la cual se revisaron datos con corte al 31 de mayo de 2010, es correcta la afirmación realizada por la comisión en su informe según el cual la sociedad comisionista bajo inspección utilizaba dos aplicativos diferentes en su operación diaria, el denominado SIIMONA, software en el cual se administraban las operaciones bursátiles realizadas por la firma; y el denominado HELISA en el que se registraba y administraba la contabilidad de la compañía. El manejo de estos dos aplicativos en efecto generaba para ese entonces algunas incompatibilidades dado que principalmente la descarga de las operaciones cumplidas no se realizaba por los sistemas de manera automática, sino que se hacía mediante un proceso 'manual' que en ocasiones generó errores que desembocaron en la duplicidad de registros, lo cual a la vista de un tercero desprevenido podría interpretarse como cifras o montos adicionales a favor o en contra de los clientes. Lo anterior sumado al hecho de que para ese entonces no se remitían mensualmente extractos individuales a cada uno de estos clientes sino que estos se les enviaban puntualmente al realizarse cada operación nueva, dificultaba la conciliación de las mencionadas cifras e impidió en su momento la detección de esta anomalía.

"Es así como a la fecha de corte de los datos revisados por la visita (Mayo 31 de 2010), TERRA BROKERS S.A. registraba todas las operaciones de compra y venta en una misma cuenta denominada 'COMPRAS Y VENTAS POR CUMPLIR' marcada con el número 72301102, para esa fecha, tanto en el aplicativo SIIMONA como en HELISA, se presentaron guarismos duplicados por cuanto como se explicó anteriormente, se había omitido descargar el cumplimiento o modificación, y por lo tanto la finalización de algunas operaciones, siendo estas las cifras que la comisión de visita halló e interpretó de manera errada.

"(...).

"En resumen, todas las operaciones celebradas en el escenario administrado por la BMC se registraban tanto en SIIMONA como en el aplicativo contable HELISA, pero el error se generó en su momento por no descargar de estos aplicativos de manera simultánea los cumplimientos o modificaciones de dichas operaciones, motivo por el cual el (SIC) nuestro sistema mostraba valores de negociaciones superiores cuando se comparaban con los archivos vigentes de la BMC. Esto como se ve no era más que un error de parametrización del sistema que TERRA BROKERS



Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

. Página No. 10 de 25

S.A. no había visto, por cuanto para esa época, como es de su conocimiento, se encontraba en proceso de ajuste dado el hecho de que tan solo meses atrás la compañía había tenido un cambio de administración y de accionistas importantes que acarreaba modificaciones y análisis de la situación de la empresa por parte de sus nuevos dueños.

"1.1.2 Saldos de Clientes

"1.1.2.1 Registro en Libros de Contabilidad

"Según lo expone su despacho en el pliego de cargos que se responde y de conformidad con el informe de la comisión de visita, la contabilidad para la fecha de corte mencionada anteriormente se encontraba presuntamente 'sobrevaluada' por cuanto las cifras registradas en TERRA BROKERS S.A. eran superiores a las informadas por la BMC. Como ya lo hemos explicado en el punto anterior del presente escrito, dicha sobrevaluación correspondía al hecho de que no se descargaban en el sistema HELISA las operaciones cumplidas o liquidadas anticipadamente lo que generaba duplicidad en los registros contables.

"Al utilizar dos sistemas contables sin interfaz y con la necesidad de hacer la conciliación de las operaciones vigentes y cumplidas de forma manual, se generaron también en el sistema problemas relacionados con las anotaciones contables para las denominadas 'operaciones de registro', a manera de ejemplo, y para mencionar a los clientes citados por su despacho en el pliego de cargos, Coalcesar Ltda, Agro SA, y Algodones del Huila, efectivamente contaban a mayo 31 de 2010 con operaciones que sumaban \$ 14.952 millones, repartidas en 7.043 millones, -4.082 millones y 4.081 millones respectivamente, pero estas sumas no obedecían a montos efectivamente desembolsados por dichos clientes para invertirse en operaciones financieras o a sumas que se encontraran pendiente de pago por cuenta de la venta de físicos en el mercado de la BMC, sino que solo se referian al valor global de las facturas que se habían registrado por cuenta de dichos clientes en la bolsa, de acuerdo con el mecanismo establecido en el reglamento de funcionamiento y operación de la misma (...), mediante el cual una empresa que realiza negociaciones de venta de productos de carácter primario y cuyos pagos no se realizan ni compensan por Bolsa sino que solo se registran en el escenario bursátil dichas operaciones con el fin de acogerse al beneficio tributario otorgado por el Decreto 574 de 2002 (...).

"Al registrar estas operaciones en el software contable las mismas afectaban la cuenta 723301102 destinada en ese entonces a registrar tanto compras como ventas de productos financieros y físicos por lo que se incrementaban equivocadamente los montos consignados en ella pareciendo como montos efectivamente a cargo o a favor de los clientes por operaciones de inversión o de compra o venta de productos físicos sin que fuera realmente así, sin embargo estas cifras no debían afectar en nada el balance fiduciario dado que como se ha explicado ampliamente no son sumas pendientes de pago o recaudo por parte de la sociedad comisionista por cuenta de sus clientes. Lo anterior se puede comprobar con las cartas de liquidación enviadas a cada uno de estos clientes cada vez que realizaban cualquier clase de operación por intermedio de TERRA BROKERS S.A. comunicación en las que además de informarles el cumplimiento de su orden se les mencionaba también su saldo y las operaciones que a la fecha tenían vigentes. (...).

"Debemos anotar que este error presente en nuestra contabilidad y evidenciado por la comisión de visita quien se lo comunicó a nuestra área contable, a partir de esa fecha fue corregido completamente realizando los respectivos ajustes contables para que este hecho no se volviera a presentar, es así como a partir del mes de agosto de 2010 el saldo de los clientes mencionados por ustedes se encuentra en cero.

"En relación con el cliente 'Tesorería Distrital' el cual presentaba en nuestros registros un saldo de \$-3.254 millones, llevaba a cabo operaciones en el mercado de compras públicas en el cual TERRA BROKER S.A. actuaba como su comisionista comprador, para este se evidencio el mismo problema relacionado de 'descargue' de operaciones ya mencionado, es decir, sus negociaciones se plasmaban en una misma cuenta la No. 723301102, y dado que este cliente había otorgado un mandato solamente para comprar en nuestros registros nuevamente a causa de la parametrización de las cuentas aparecía su saldo en negativo (-) por cuanto no se había realizado el descargue manual de las operaciones de compra realizadas por su cuenta en el mercado de la BMC, con el adicional que en esta clase de operaciones del Mercado de Compras Públicas era mucho más dispendioso este proceso por cuanto las sumas se debían descontar (descargar del sistema) a medida que la entidad estatal recibe el producto comprado y efectúa los pagos parciales a los proveedores.

"De igual forma esta anomalia en el registro de estas operaciones quedó subsanada gracias a las modificaciones en diseño contable y tecnológico que ya se evidenciaron después de la visita y a partir del mes de agosto de 2010 como se ha podido verificar por esa Superintendencia en las

Resolución No.0753 de 2013

Página No. 11 de 25

Por la cual se impone una sanción

revisiones posteriores in situ, que se han llevado a cabo a la contabilidad de TERRA BROKERS S.A.

"1.1.2.2. Saldos contrarios a la naturaleza del Código PUC 72330

"Al igual que para los casos anteriores, como pudo observarse en la visita, la cuenta mayor se encontraba con saldo positivo pero al interior de la misma al desglosarla, las cuentas de algunos terceros se encontraban con registros negativos (-) dado que se estaban llevando a una misma cuenta tanto ventas como compras de toda índole (cuenta No. 723301102), entonces a medida que se contabilizaban las operaciones, por un error de parametrización del sistema este las registraba como saldo y no detallaba compras y ventas.

"Queremos hacer énfasis en este punto en que nunca hubo intención de ocultar información contable ni se desconoció de manera dirigida la obligación de llevar la contabilidad de la compañía con apego a las normas vigentes, la prueba clara es que una vez se evidenciaron las fallas presentes en el sistema se procedió a corregirlas sin que por los nombrados errores se hubiese perjudicado a ninguno de nuestros clientes o a terceros con lo cual desvirtúa los cargos imputados por esa Superintendencia por cuanto para que los mismos puedan configurarse debe existir la intención de llevar a cabo una determinada conducta (...)".

"(...)

"1.1.3 Estado actual de la contabilidad fiduciaria

"No obstante haberse corregido desde el 2010 los errores en el sistema se hacía necesario nuevamente una revisión de las cuentas por lo que en el mes de marzo de este año y antes de remitir nuestros estados financieros de 2011 para aprobación, y con el fin de realizar la asamblea ordinaria de marzo de 2012 contamos con una visita no formal de esa Superintendencia y nuevamente con su orientación reclasificamos todas las cuentas fiduciarias, separamos compras, ventas, valor presente valor futuro, costos de comisión, registro y cámara, al igual que en la cuenta 13 de deudores separamos los clientes por registro en la cuenta No. 13050501 que no manejan cuentas fiduciarias y 130050502 financieras, ya que el saldo de esta última debe coincidir con la sumatoria de las cuentas fiduciarias (comisión, registro y cámara), como en efecto ocurre.

"(...).

"La anterior reclasificación se hizo con corte diciembre/2011. Los estados financieros han sido debidamente probados por los funcionarios de esa Superintendencia y han sido admitidos sin objeciones.

"A lo anterior se le suma que mensualmente se están realizando las correspondientes conciliaciones de cumplimientos con el departamento de operaciones, contando con os extractos de cada cliente que en la actualidad se toman exclusivamente de la aplicación SIIMONA.

"1.2 De la presunta infracción a los literales i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (Obstrucción de la inspección; Incumplimiento o retardo de los requerimientos u órdenes proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia).

"Argumenta ese despacho que la sociedad comisionista sub judice obstruyó las labores de inspección adelantadas por la comisión de visita de la Superintendencia Financiera de Colombia al no aportar los contratos de prestación de servicios de Natalia Carolina Méndez, Ángela Maria Arroyave O'Brien (por medio de Arroyave & Cía.), Ricardo Viana y Catalina Perry, los cuales se solicitaron de manera formal por dicha comisión.

"Consideramos al respecto de este cargo que no puede ser entendido como obstrucción a las labores de inspección el simple hecho de no aportar un pequeñísimo grupo de documentos solicitados por la vista en una única oportunidad, es decir, la obstrucción debe tipificarse por una serie de actos o conductas sistemáticas que impidan al inspector llevar a cabo sus funciones a cabalidad, o en su defecto, un solo acto de tal entidad que logre el mismo cometido (evitar el desarrollo de la función de inspección), lo cual no ocurrió en este caso en particular en el que la sociedad TERRA BROKERS S.A. colaboró en todo lo que estuvo a su alcance para el éxito de la visita, prueba clara e irrefutable de esto es que la comisión se instaló y llevó a cabo su labor del 6 al 16 de julio de 2010, diez días calendario, en los que se les apoyó y dio colaboración requerida para el cumplimiento de sus funciones sin restricciones de ninguna clase.

"De la misma forma y en relación con los documentos solicitados, debe entender la Superintendencia que para ese entonces, como se ha comentado en apartes anteriores de la

Resolución No 753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

· Página No. 12 de 25

presente respuesta, la sociedad se encontraba en un proceso de cambio administrativo por la modificación completa de su participación accionaria, lo que implicaba que los nuevos dueños se hallaban junto con la administración en un proceso de conocimiento de la entidad, lo cual desemboco en que para la fecha de la solicitud, los documentos requeridos no se hubieran hallado, sin que signifique que los mismos no existieren, aunque si, en gracia de discusión, estos no hubiesen existido, consideramos que tampoco se configura violación a la norma presentada por su despacho, por cuanto otras serían las vías para juzgar la inexistencia de estos documentos. Debe considerarse en este caso que como reza la máxima 'nadie está obligado a lo imposible' por lo tanto, el hecho de que los mismos no existieran no generaría la imposibilidad de cumplir con las funciones propias de la comisión de visita, con lo que el cargo de obstrucción o no colaboración quedaría también completamente desvirtuado.

"No obstante lo anterior, lo ocurrido en este caso como ya se ha dicho, es que para la fecha del requerimiento no se tuvieron los contratos solicitados, por los motivos claramente explicados en la comunicación de respuesta a dicha solicitud, es decir, debido al cambio organizacional que la compañía estaba sufriendo. (...).

"Aportamos a la presente (...) para su conocimiento y fines pertinentes los contratos solicitados por la comisión de visita en ese entonces, los cuales dan cuenta de que para esa fecha las personas relacionadas contaban con una vinculación que les permitla ofrecer los servicios de la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A. (antes COMFIA S.A.) en calidad de mandatarios lo cual es permitido por las normas vigentes, sin que esto conlleve ninguna clase de delegación de profesionalidad (...) toda vez que estas personas cumplían simplemente con la labor de referenciar los clientes a la sociedad comisionista quien en últimas es la encargada de vincularlos y ejecutar en el mercado las órdenes por ellos entregadas.

"1.3. De la presunta infracción de los literales f), q) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; presunto incumplimiento del artículo 11 del Decreto 1511 de 2006 hoy incorporado en el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en los numerales 2 y 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 hoy incorporado en el artículo 22.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 (presunta delegación de profesionalidad).

"No aporta la Superintendencia en el pliego de cargos que se responde, ni en el correspondiente informe de visita que lo sustenta, hechos concretos que prueben que la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A. ha infringido las normas que menciona y se reduce a manifestar, repetimos sin hechos concretos, que la sociedad comisionista 'posiblemente realizó operaciones de clientes contactados o vinculados a través de la sociedad Terra Commodities Ltda.' Argumenta que dicha sociedad era la encargada de recibir órdenes e instrucciones impartidas por los mandantes o clientes para después transmitirlas a la sociedad comisionista quien posteriormente las ejecutaba. Sustenta estas afirmaciones en el hecho tratado en el punto anterior referido a la solicitud realizada por la comisión de visita de los contratos de prestación de servicios de Ángela María Arroyave O'Brien (por medio de Arroyave & Cía.), Ricardo Viana, Catalina Perry y Terra Commodities Ltda., y al no ser aportados en su momento, esa Superintendencia interpreta que no existen y por lo tanto que estas personas están llevando a cabo actividades que no les son permitidas.

"(...). De igual forma, la Superintendencia pasa por alto un hecho de suma importancia y que refuerza nuestro argumento relacionado con que quienes menciona la comisión de visita en su informe se encontraban llevando a cabo actividades que sus funciones, dadas por la vinculación que en ese entonces tenían con la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A., les permitian, y es que para la fecha de la visita los señores Federico Ortiz, Jorge Alexander Muñoz y la señora Ángela María Arroyave O'Brien se encontraban posesionados ante esa Superintendencia, el primero como miembro de junta Directiva y los dos restantes como funcionarios de la sociedad Comfía S.A. ahora TERRA BROKERS S.A. por lo que no acierta ese despacho al afirmar que dichas personas actuaban para la sociedad Terra Commodities Ltda., como canal para la consecución de clientes para la comisionista o daban instrucciones en nombre de dicha sociedad limitada por cuanto las mismas se encontraban claramente relacionadas con la comisionista y sus actuaciones obedecían a dicha relación ya ampliamente probada.

"En relación con la sociedad Terra Commodities Ltda. No se encuentra probado en el informe de visita ni en los hechos descritos en el pliego de cargos que la misma haya realizado ninguna clase de vinculación de clientes a nombre de TERRA BROKERS S.A. ni que esté actuando como intermediaria ante los clientes de la sociedad comisionista por cuanto como puede comprobarse en los archivos de TERRA BROKERS S.A., todos sus clientes se encuentran debidamente vinculados mediante los formatos correspondientes, y las órdenes de compra o venta de los productos ofrecidos en el mercado administrado por la BMC son otorgadas directamente por ellos a la sociedad comisionista o a sus funcionarios quienes se encargan de ejecutarlas.

Resolución No. 0753de 2013

Página No. 13 de 25

Por la cual se impone una sanción

"Por otro lado no existe ninguna clase de vinculación contractual como en efecto se corroboro por la comisión de visita entre las sociedades TERRA BROKERS S.A. y Terra Commodities Ltda., que tenga como objeto la presentación de clientes o la realización de actividades en nombre de TERRA BROKERS S.A. por lo que no es posible determinar que la comisionista ha delegado en ningún tercero las actividades que le son propias y por ley solo esta puede desarrollar con lo cual se desvirtúan las acusación (SIC) que en este sentido ha realizado la Superintendencia Financiera de Colombia en el pliego de cargos que se responde.

"Los archivos de la sociedad comisionista, así como sus anotaciones contables permiten corroborar que esta entidad nunca ha actuado por intermedio de Terra Commodities Ltda., y que las operaciones de esta última son completamente independientes a las de la comisionista, de manera que si en el (SIC) algún momento alguien que hubiese realizado cualquier tipo de negociación con Terra Commodities Ltda. Decidió contar con TERRA BROKERS S.A. como su firma de confianza para la realización de operaciones en e mercado administrado por la BMC esta fue una decisión voluntaria, informada y manejada de manera completamente transparente como puede ser verificado por su despacho personalmente con cualquiera de los clientes de esta firma comisionista.

"II. Consideraciones finales.

"Con base en los argumentos expuestos en el presente escrito hemos explicado de manera clara las actuaciones de la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A. para la época de la visita realizada por esa superintendencia y que dio origen al pliego de cargos que por medio del presente escrito se contesta. De la misma forma con las explicaciones entregadas y las acciones tomadas por la firma, encaminadas como siempre a cumplir con la normatividad que le aplica se ha demostrado que la sociedad comisionista imputada no se encuentra violando ninguna de las disposiciones que le son aplicables y que por el contrario se ciñe y se ha ceñido siempre a dichas normas para el desarrollo de su objeto social.

"(...)".

NOVENO.- Que por medio del escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2010044280-013 del 21 de agosto de 2012, en la cual el representante legal de sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A. presentó los descargos al pliego de cargos, se solicitó que en la presente actuación administrativa se tuvieran como pruebas las siguientes:

"III. Pruebas y Anexos

Solicitamos que se tengan por tales las que se encuentran en el expediente que reposa en esa Superintendencia y las que se allegan y/o solicitan con el presente escrito".

Las pruebas documentales presentadas por el Representante Legal de Terra Brokers S.A. sociedad comisionista agropecuaria en el escrito de descargos son las siguientes:

- Copia de la comunicación del 26 de marzo de 2010 dirigida a Erika Guzmán Aranzalez, como líder de tesorería de la sociedad Arrocera Gelvez S.A., con referencia "Reinversión OP. 10850824-02", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- Copia de la comunicación del 23 de diciembre de 2009 dirigida a Erika Guzmán de la sociedad Arrocera Gelvez S.A., con referencia "Inversión OP – 10369071.00", firmada por Javier Ricardo Caballero Leguizamon, como responsable administrativo de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- Copia de la comunicación del 12 de enero de 2010 dirigida a Erika Guzmán Aranzales líder de tesorería de la sociedad Arrocera Gelvez S.A., con referencia "Reinversión DT – 10473961.01", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien como operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 4. Copia de la comunicación del 7 de diciembre de 2009 dirigida a Santiago Quintero como director de carteras colectivas, con referencia "Inversión OP 10285602.00", firmada por Javier Ricardo Caballero Leguizamón como Director Administrativo de Terra Brokers S.A. (antes Comfía S.A.).
- 5. Copia de la comunicación del 7 de enero de 2010 dirigida a Santiago Quintero Barbosa como director de carteras colectivas de Interbolsa Sociedad Administradora

Resolución No. (; 753de 2013 Por la cual se impone una sanción

Página No. 14 de 25

- de Inversión, con referencia "Inversión DT 10469895.00", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 6. Copia de la comunicación del 15 de enero de 2010 dirigida a Santiago Quintero Barbosa como Director de Carteras Colectivas de Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión, con referencia "Inversión DT - 10505179.00", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 7. Copia de la comunicación del 9 de abril de 2010 dirigida a la Cartera Colectiva Escalonada Agro 60 -atención Ana Carolina López- con referencia "Inversión OP. 10852228-10857433-10857435-10858300-10857429-10857426-10863643-10864055-10864054-10865582-10885516", con anexo del estado de cuenta de la Cartera Colectiva mencionada, sin firma.
- 8. Copia de la comunicación del 18 de marzo de 2010 dirigida a Carlos Eduardo Liévano Ramírez como Gerente de Fusagro S.A., con asunto "Reinversión DT - 10819677.0, 10820038.03, 10820117.00, 10820157.00, 10820287.01", firmado por Alexander Talero Laverde como Responsable de Operaciones de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 9. Copia de la certificación de rendimientos obtenidos por Fusagro S.A., expedida el 12 de marzo de 2010 a solicitud del interesado, firmada por Jorge Alexander Muñoz Sánchez como Representante Legal de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 10. Copia de la comunicación del 20 de agosto de 2010 dirigida a Carlos Eduardo Liévano Ramírez como Gerente de Fusagro S.A., con asunto "Inversión OP - 11653513.02-11653518.02-11653502.03", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.), junto con copia del estado de cuenta de la sociedad Fusagro S.A. con corte a 30 de agosto de 2010.
- 11. Copia de la comunicación del 20 de agosto de 2010 dirigida a Carlos Eduardo Liévano Ramírez como Gerente de Fusagro S.A., con asunto "Inversión OP- 11653513.02-11653518.02-11653502.03", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A), junto con copia del estado de cuenta de la sociedad Fusagro S.A. con corte a 30 de diciembre de 2010.
- 12. Copia de la comunicación del 25 de enero de 2010 dirigida a Luz Mila Algarra Figueredo con asunto "Reinversión DT- 10542134.03, 10542141.02 y 10542142.02", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 13. Copia de la certificación de rendimientos obtenidos por Luz Mila Algarra Figueredo expedida el 5 de marzo de 2010 por solicitud del interesado, firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A.
- 14. Copia del estado de inversiones de la señora Luz Mila Algarra Figueredo con corte a 31 de mayo de 2010.
- 15. Copia del estado de inversiones de la señora Luz Mila Algarra Figueredo con corte a 30 de diciembre de 2010.
- 16. Copia de la comunicación del 5 de febrero de 2010 dirigida a Bárbara Susana Escobar de Vargas con asunto "Reinversión DT- 10579242.01", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien, como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 17. Copia de la comunicación del 5 de febrero de 2010 dirigida a Bárbara Susana Escobar de Vargas con asunto "Reinversión DT- 10603349.01", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien, como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 18. Copia de la certificación de rendimientos obtenidos por Bárbara Susana Escobar de Vargas expedida el 11 de mayo de 2010 por solicitud del interesado, firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.),
- 19. Copia del estado de inversiones de la señora Bárbara Susana Escobar de Vargas con corte a 30 de julio de 2010.
- 20. Copia de la comunicación del 27 de noviembre de 2009 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer -FEBAY- con asunto "Inversión OP- 10239068.02", firmada por Javier Ricardo Caballero Leguizamon, como Responsable Administrativo de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 21. Copia de la comunicación del 7 de diciembre de 2009 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer -FEBAY- con asunto "Inversión OP- 10290841.03-10284863.01", firmada por Javier Ricardo Caballero

Resolución No. 0753 de 2013

Página No. 15 de 25

Por la cual se impone una sanción

- Leguizamon como Responsable Administrativo de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 22. Copia de la comunicación del 21 de diciembre de 2009 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer –FEBAY- con asunto "Inversión OP- 10352736.05", firmada por Javier Ricardo Caballero Leguizamon como Responsable Administrativo de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 23. Copia de la comunicación del 2 de marzo de 2010 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer –FEBAY- con asunto "Reinversión DT- 10724748.02 y 10724825.00", firmada por Ángela María Arroyave O'Brien como Operador de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 24. Copia de la comunicación del 9 de abril de 2010 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer – FEBAY- con asunto "Inversión OP-10841535-10841536-10858299.01", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 25. Copia de la comunicación del 25 de mayo de 2010 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer –FEBAY- con asunto "Inversión OP-11181975-11185464,01-11185991-11185990", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- Copia del estado de inversiones del Fondo de Empleados Bayer, con corte a 31 de mayo de 2010.
- 27. Copia de la comunicación del 16 de septiembre de 2010 dirigida a Esperanza Méndez como Gerente General del Fondo de Empleados Bayer –FEBAY- con asunto "Inversión OP11887302.05", firmada por Magali Ovallos Gaona como Directora Administrativa de Terra Brokers S.A. (Antes Comfía S.A.).
- 28. Copia del "Contrato para remisión de clientes suscrito entre Comisionistas Financieros y Agroindustriales COMFIA y Ricardo Antonio Viana Velásquez", firmado por las partes el 1 de octubre de 2009.
- 29. Copia del "Contrato para remisión de clientes suscrito entre Comisionistas Financieros y Agroindustriales COMFIA y Catalina Perry Carvajal", firmado por las partes el 1 de octubre de 2009.
- 30. Copia del "Contrato de Mandato Comercial y de Asistencia Financiera suscrito entre COMFÍA S.A., y ARROYAVE & COMPAÑÍA", firmado por Rodrigo Andrés Espinosa Palacios como Representante Legal de Comfía S.A. (Hoy Terra Brokers S.A.) y Ángela María Arroyave O'Brien como Representante Legal de Arroyave & CIA, el 15 de julio de 2006.
- 31. Copia del "Contrato Individual de trabajo a término indefinido salario ordinario personal de confianza y manejo", suscrito entre Comfía S.A. (Hoy Terra Brokers S.A.) y Jorge Alexander Muñoz Sánchez, firmado el 1 de agosto de 2009.

DÉCIMO.- Que con ocasión a las pruebas que adjuntó la investigada, mediante Auto No. 04 del 20 de febrero de 2013, "Por el cual se decide sobre la práctica de unas pruebas", el cual fue notificado al doctor Federico José Ortiz Mejía, Representante Legal de la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A., mediante comunicación radicada con el número 2010044280-014 del 27 de febrero de 2013, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

"(...).

"ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación administrativa los documentos anexos al escrito de explicaciones presentado por la sociedad investigada y enumerados en el presente oficio.

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio para la práctica de las pruebas que se ordenan en el presente auto, el cual tendrá una duración de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, tiempo por el cual se suspenderán los términos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los literales i) y m) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por comunicación el presente auto al doctor Federico José Ortiz Mejía, representante legal de Terra Brokers S.A. remitiéndole copia del mismo y advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso de reposición en los términos establecidos en el literal j) del numeral 4 del artículo 208 del EOSF.



Resolución No. (1753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

· Página No. 16 de 25

"/)'

Incorporada la documentación y analizado el acervo probatorio, esta Superintendencia procede a decidir de fondo en la presente actuación.

DÉCIMO PRIMERO.- CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes de la presente actuación, y con el fin de analizar los argumentos expuestos en el escrito de explicaciones, para este Despacho son pertinentes las consideraciones que pasan a exponerse.

11.1 "De la infracción tipificada por los literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 al desconocer lo dispuesto en el literal h) del artículo 72 del EOSF, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 y en el artículo 50 del Código de Comercio y los artículos 4, 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993".

En respuesta al primer cargo, la sociedad Terra Brokers S.A. manifestó en su escrito de explicaciones que "(...) es correcta la afirmación realizada por la comisión en su informe según el cual la sociedad comisionista bajo inspección utilizaba dos aplicativos diferentes en su operación diaria, el denominado SIIMONA, software en el cual se administraban las operaciones bursátiles realizadas por la firma; y el denominado HELISA en el que se registraba y administraba la contabilidad de la compañía". Adicionalmente, afirmó que "[e]I manejo de estos dos aplicativos en efecto generaba para ese entonces algunas incompatibilidades dado que principalmente la descarga de las operaciones cumplidas no se realizaba por los sistemas de manera automática, sino que se hacia mediante un proceso 'manual' que en ocasiones generó errores que desembocaron en la duplicidad de registros, lo cual a la vista de un tercero desprevenido podría interpretarse como cifras o montos adicionales a favor o en contra de los clientes. Lo anterior sumado al hecho de que para ese entonces no se remitían mensualmente extractos individuales a cada uno de estos clientes sino que estos se les enviaban puntualmente al realizarse cada operación nueva, dificultaba la conciliación de las mencionadas cifras e impidió en su momento la detección de esta anomalía".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad investigada operaba los aplicativos de manera manual, se evidencia que por no encontrarse debidamente parametrizados, la información reportada y registrada en la contabilidad de la misma, no era confiable al presentar inconsistencias en estos aplicativos que alimentaban directamente los registros contables.

Por otra parte, señala la sociedad comisionista agropecuaria en sus descargos que "(...)TERRA BROKERS S.A. registraba todas las operaciones de compra y venta en una misma cuenta denominada 'COMPRAS Y VENTAS POR CUMPLIR' marcada con el número 72301102, para esa fecha, tanto en el aplicativo SIIMONA como en HELISA, se presentaron guarismos duplicados por cuanto como se explicó anteriormente, se había omitido descargar el cumplimiento o modificación, y por lo tanto la finalización de algunas operaciones, siendo estas las cifras que la comisión de visita halló e interpretó de manera errada. "(...), dicha sobrevaluación correspondía al hecho de que no se descargaban en el sistema HELISA las operaciones cumplidas o liquidadas anticipadamente lo que generaba duplicidad en los registros contables".

Al respecto, cabe recordarle a la investigada que uno de los objetivos de la comisión de visita era verificar que la información que reposa en los aplicativos mediante los cuales la sociedad comisionista lleva la contabilidad diaria de la misma, fuera coherente con la reportada a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., a esta Superintendencia y la reflejada en sus estados financieros. En ese orden, la "duplicación" de registros entre uno y otro aplicativo es un hecho demostrativo de la ausencia de cualidades en la información contable según establece el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, en tanto que es claro, aun para la sociedad miembro de la BMC, que la misma no era fácil de entender si no se mediaba un procedimiento específico de conciliación que él mismo expone en su escrito de respuesta al referirse a la forma como Terra Brokers S.A. efectuaba el cuadre entre las cifras arrojadas por los aplicativos SIIMONA y HELISA.

Recuérdese al respecto que, sobre los registros en los libros de contabilidad, la sociedad manifestó que "[a]I utilizar dos sistemas contables sin interfaz y con la necesidad de hacer la conciliación de las operaciones vigentes y cumplidas de forma manual, se generaron también en el

Resolución No. 0753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 17 de 25

sistema problemas relacionados con las anotaciones contables para las denominadas 'operaciones de registro'(...) [a]l registrar estas operaciones en el software contable las mismas afectaban la cuenta 723301102 destinada en ese entonces a registrar tanto compras como ventas de productos financieros y físicos por lo que se incrementaban equivocadamente los montos consignados en ella pareciendo como montos efectivamente a cargo o a favor de los clientes por operaciones de inversión o de compra o venta de productos físicos sin que fuera realmente así, sin embargo estas cifras no debían afectar en nada el balance fiduciario dado que como se ha explicado ampliamente no son sumas pendientes de pago o recaudo por parte de la sociedad comisionista por cuenta de sus clientes".

Sobre el particular, es importante recordarle a la sociedad investigada que de acuerdo con el artículo 50 del Código de Comercio, las sociedades deben llevar su contabilidad de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante. Por tal motivo, la información contable reportada y contenida en sus estados financieros debe representar la situación patrimonial de la misma, por lo que el ciclo contable de la Entidad debe contar con procedimientos permanentes que verifiquen los soportes para el adecuado registro de las operaciones.

Acerca de estas diferencias y a manera de justificación, la sociedad manifiesta que "(...) este error presente en nuestra contabilidad y evidenciado por la comisión de visita quien se lo comunicó a nuestra área contable, a partir de esa fecha fue corregido completamente realizando los respectivos ajustes contables para que este hecho no se volviera a presentar, es así como a partir del mes de agosto de 2010 el saldo de los clientes mencionados por ustedes se encuentra en cero".

Por otro lado, la sociedad investigada aporta en su escrito de descargos una serie de comunicaciones enviadas a los clientes para demostrar que, a pesar de las inconsistencias generadas en el manejo de la información y de los aplicativos al interior de la sociedad, de cara a los clientes toda la información de sus operaciones, inversiones y saldos era correcta.

Finalmente, la sociedad informa que "(...) nunca hubo intención de ocultar información contable ni se desconoció de manera dirigida la obligación de llevar la contabilidad de la compañía con apego a las normas vigentes, la prueba clara es que una vez se evidenciaron las fallas presentes en el sistema se procedió a corregirlas sin que por los nombrados errores se hubiese perjudicado a ninguno de nuestros clientes o a terceros con lo cual desvirtúa los cargos imputados por esa Superintendencia por cuanto para que los mismos puedan configurarse debe existir la intención de llevar a cabo una determinada conducta (...).

En este punto, es importante resaltar que la vulneración a las normas que configuran el presente cargo no tienen como fundamento un ingrediente de tipo intencional, es decir, que para el acaecimiento de la violación a la norma no es necesario determinar si la entidad actúa o no con la intención de cometer la infracción. Lo que se tiene en cuenta al momento de determinar si se cometió o no la infracción es el incumplimiento de la norma como tal.

Frente a estos argumentos, en relación con la gestión descrita, los móviles de los hechos evidenciados y las actuaciones que ha venido realizando la investigada como consecuencia de las debilidades evidenciadas durante la visita y con el objeto de prevenir futuras infracciones, serán calificadas por este Despacho bajo los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, en tanto corresponden a medidas a posteriori, que en tanto no eximen la responsabilidad demostrada deben ser analizadas en ese acápite del presente acto administrativo.

En este orden, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la sociedad Terra Brokers S.A., y la aplicación e interpretación de las normas que la configuran, no es posible desvirtuar el presente cargo.

11.2 De la presunta infracción tipificada por el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en los literales i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ϋ́,

Resolución No. (j 753de 2013

Por la cual se impone una sanción

ု Página No. 18 de 25

Como respuesta al segundo cargo, consistente en la obstrucción a las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, la sociedad Terra Brokers S.A. argumentó que "(...) no puede ser entendido como obstrucción a las labores de inspección el simple hecho de no aportar un pequeñísimo grupo de documentos solicitados por la vista (SIC) en una única oportunidad, es decir, la obstrucción debe tipificarse por una serie de actos o conductas sistemáticas que impidan al inspector llevar a cabo sus funciones a cabalidad, o en su defecto, un solo acto de tal entidad que logre el mismo cometido (evitar el desarrollo de la función de inspección), lo cual no ocurrió en este caso en particular en el que la sociedad TERRA BROKERS S.A. colaboró en todo lo que estuvo a su alcance para el éxito de la visita, prueba clara e irrefutable de esto es que la comisión se instaló y llevó a cabo su labor del 6 al 16 de julio de 2010, diez días calendario, en los que se les apoyó y dio colaboración requerida para el cumplimiento de sus funciones sin restricciones de ninguna clase".

Además de lo anterior, explicó que "(...) para ese entonces, (...), la sociedad se encontraba en un proceso de cambio administrativo por la modificación completa de su participación accionaria, lo que implicaba que los nuevos dueños se hallaban junto con la administración en un proceso de conocimiento de la entidad, lo cual desemboco en que para la fecha de la solicitud, los documentos requeridos no se hubieran hallado, sin que signifique que los mismos no existieren, aunque si, en gracia de discusión, estos no hubiesen existido, consideramos que tampoco se configura violación a la norma presentada por su despacho, por cuanto otras serian las vías para juzgar la inexistencia de estos documentos. Debe considerarse en este caso que como reza la máxima 'nadie está obligado a lo imposible' por lo tanto, el hecho de que los mismos no existieran no generaría la imposibilidad de cumplir con las funciones propias de la comisión de visita, con lo que el cargo de obstrucción o no colaboración quedaría también completamente desvirtuado".

Previo a referirnos a los argumentos expresados en los descargos, es necesario recordar que en virtud de las normas indicadas y que configuran la infracción en el presente cargo, es claro que las sociedades vigiladas tienen la obligación de colaborar con las actuaciones que realice esta Superintendencia en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron atribuidas por la ley. Por esta razón, dichas sociedades deben suministrar la información y el apoyo que solicite el personal designado por esta entidad para adelantar las diligencias que estime pertinentes, en aras de proteger el interés y la confianza del público y verificar el correcto cumplimiento de las normas que regulan las actividades desarrolladas por las mismas.

Así las cosas, no se encuentra justificación alguna para que la sociedad Terra Brokers no suministrara la información requerida por la comisión de visita designada por esta Superintendencia, argumentando que no fue posible encontrarla debido a los cambios organizacionales por los que estaba atravesando la sociedad en el momento de la solicitud de la misma, toda vez que bajo este pretexto se pretende desconocer que las entidades vigiladas deben llevar un adecuado control y manejo de la información y documentación relacionada con el funcionamiento de la entidad, y más cuando se trata de temas sensibles tales como la situación laboral de sus empleados y las funciones que los mismos desarrollan frente a los clientes de la sociedad.

Debe resaltarse que el periodo comprendido entre la solicitud genérica en relación con contratos de terceros (efectuada el 22 de junio de 2010 por la comisión de visita) y la particular en relación con las personas indicadas en el cargo, dio un lapso de tiempo prudencial para que la Entidad se organizara en función de una debida atención a la Comisión de Visita y sus requerimientos.

Por otra parte, no es de recibo para este Despacho afirmar que la configuración de una obstrucción a las actuaciones de inspección debe partir del acaecimiento de una serie de actos o conductas que de manera sistemática que impidan al inspector desarrollar sus funciones dentro de la visita practicada, ya que basta una solicitud de información que no sea resuelta para que se entorpezca la labor a desarrollar por la comisión de visita y, más aún, cuando la sociedad tiene la obligación de contar en todo momento con la documentación requerida.

En el escrito de explicaciones al pliego de cargos la sociedad Terra Brokers anexa los contratos solicitados por la comisión de visita al momento de efectuar la inspección, por lo

Resolución No. 0753de 2013

Página No. 19 de 25

Por la cual se impone una sanción

que se demuestra que sí se contaba con la información pero no fue entregada en el momento en el que era necesaria para adelantar la diligencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos dados por la sociedad Terra Brokers no dan respuesta al incumplimiento de la solicitud de documentación al momento de adelantar la visita a la misma, no es posible desestimar el cargo formulado.

11.3 De la presunta infracción tipificada por los literales f), q) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1511 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.11.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en los numerales 2 y 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 hoy incorporado en el artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

En cuanto al cargo formulado por este Despacho, la sociedad Terra Brokers S.A. manifiesta en su escrito de explicaciones que "[n]o aporta la Superintendencia en el pliego de cargos (...), ni en el correspondiente informe de visita que lo sustenta, hechos concretos que prueben que la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A. ha infringido las normas que menciona y se reduce a manifestar, repetimos sin hechos concretos, que la sociedad comisionista 'posiblemente realizó operaciones de clientes contactados o vinculados a través de la sociedad Terra Commodities Ltda.'." Adicionalmente, establece que esta Superintendencia "(...) [a]rgumenta que dicha sociedad -Terra Commodities S.A.- era la encargada de recibir órdenes e instrucciones impartidas por los mandantes o clientes para después transmitirlas a la sociedad comisionista quien posteriormente las ejecutaba".

Asimismo, argumenta que esta Superintendencia "(...)[s]ustenta estas afirmaciones en el hecho tratado en el punto anterior referido a la solicitud realizada por la comisión de visita de los contratos de prestación de servicios de Ángela María Arroyave O'Brien (por medio de Arroyave & Cía.), Ricardo Viana, Catalina Perry y Terra Commodities Ltda., y al no ser aportados en su momento, esa Superintendencia interpreta que no existen y por lo tanto que estas personas están llevando a cabo actividades que no les son permitidas".

Sobre este particular, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "[t]odo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos" (Negrilla fuera de texto original). Por tal motivo, es relevante indicarle a la investigada que es suficiente para este Despacho formular cargos con base en los hallazgos y afirmaciones efectuadas por la comisión de visita y plasmadas en su informe.

Por otro lado, y respecto de la sociedad Terra Commodities, la sociedad Terra Brokers manifiesta que "(...) [n]o se encuentra probado en el informe de visita ni en los hechos descritos en el pliego de cargos que la misma haya realizado ninguna clase de vinculación de clientes a nombre de TERRA BROKERS S.A. ni que esté actuando como intermediaria ante los clientes de la sociedad comisionista por cuanto como puede comprobarse en los archivos de TERRA BROKERS S.A., todos sus clientes se encuentran debidamente vinculados mediante los formatos correspondientes, y las órdenes de compra o venta de los productos ofrecidos en el mercado administrado por la BMC son otorgadas directamente por ellos a la sociedad comisionista o a sus funcionarios quienes se encargan de ejecutarlas".

Adicionalmente, afirma que "(...)no existe ninguna clase de vinculación contractual como en efecto se corroboro por la comisión de visita entre las sociedades TERRA BROKERS S.A. y Terra Commodities Ltda., que tenga como objeto la presentación de clientes o la realización de actividades en nombre de TERRA BROKERS S.A. por lo que no es posible determinar que la comisionista ha delegado en ningún tercero las actividades que le son propias y por ley solo esta puede desarrollar con lo cual se desvirtúan las acusación (SIC) que en este sentido ha realizado la Superintendencia Financiera de Colombia en el pliego de cargos que se responde".

En cuanto a estas afirmaciones, es pertinente resaltar que de acuerdo con las observaciones presentadas en el informe de visita, la sociedad investigada contaba con funcionarios que se encontraban vinculados tanto a la misma como a la sociedad Terra Commodities S.A., generando confusión al público en general respecto de la sociedad

Resolución No. 0753 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 20 de 25

para la cual actuaba al momento de asesorar a los clientes o ejecutar ciertas operaciones del mercado agropecuario.

Finalmente, la investigada manifiesta que "[l]os archivos de la sociedad comisionista, así como sus anotaciones contables permiten corroborar que esta entidad nunca ha actuado por intermedio de Terra Commodities Ltda., y que las operaciones de esta última son completamente independientes a las de la comisionista, de manera que si en el (SIC) algún momento alguien que hubiese realizado cualquier tipo de negociación con Terra Commodities Ltda. Decidió contar con TERRA BROKERS S.A. como su firma de confianza para la realización de operaciones en e (SIC) mercado administrado por la BMC esta fue una decisión voluntaria, informada y manejada de manera completamente transparente como puede ser verificado por su despacho personalmente con cualquiera de los clientes de esta firma comisionista.

Como se dijo anteriormente, la actividad concurrente de los funcionarios indicados en el pliego de cargos, tanto en la sociedad investigada como en Terra Commodities S.A. generó confusiones respecto de la entidad para la cual desarrollaban sus funciones.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la sociedad investigada e incorporadas al expediente mediante el auto No. 04 del 20 de febrero de 2013, específicamente los contratos suscritos entre Terra Brokers S.A. y los señores Ricardo Antonio Viana Velásquez, Catalina Perry Carvajal y Arroyave & Compañía, representada por Ángela María Arroyave O'Brien, se evidenció que las personas señaladas anteriormente se encontraban vinculadas a la sociedad investigada. Por tal motivo y teniendo en cuenta los argumentos de defensa que anteriormente se transcribieron, este Despacho no considera que existan elementos de juicio suficientes que permitan ratificar el cargo imputado y por ello imponer una sanción a la entidad por la vulneración de las normas aludidas en el presente cargo.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que de haberse presentado al público la diferenciación en las funciones desempeñadas por las personas mencionadas anteriormente, dicha confusión no se hubiera presentado y por ende no se hubiera configurado el cargo imputado.

DÉCIMO SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Que la valoración integral de las pruebas y los argumentos planteados en la presente actuación, permiten concluir y demostrar que los supuestos de hecho en los cuales se fundamentaron los cargos elevados en contra de la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFIA S.A. de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, configuran una infracción a las normas señaladas en el Acto de Formulación de Cargos, radicado bajo el número 2010044280-009 del 28 de junio de 2012, por lo cual se le debe considerar administrativamente responsable de los mismos.

El artículo 49 de la Ley 964 de 2005 establece que: "La Superintendencia de Valores tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a quienes violen las normas que regulen el mercado de valores las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley".

En concordancia con el precepto en mención, el artículo 53 de la misma Ley, señala:

"ARTÍCULO 53. SANCIONES. Quien incurra en cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 50 de la presente ley estará sujeto a una o algunas de las siguientes sanciones, que serán impuestas por la Superintendencia de Valores:

- a) Amonestación;
- b) Multa a favor del Tesoro Nacional;
- c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores;

Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 21 de 25

- d) Remoción de quienes ejercen funciones de administración, dirección o control o del revisor fiscal de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores
- e) Suspensión de la inscripción en cualquiera de los registros a que se refiere la presente ley. Esta podrá imponerse de forma que prevenga la realización de todo tipo de actividades o de manera limitada para algunas de ellas. Una vez vencido el término de la suspensión se restablecerá la respectiva inscripción con todos sus efectos;
- f) Cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros a que se refiere la presente ley. En este caso, le quedará prohibido al afectado inscribirse en alguno de los registros que componen el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores SIMEV. La correspondiente cancelación será de uno (1) a veinte (20) años. Una vez vencido el término de la cancelación deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de inscripción en el respectivo registro;
- g) Por los defectos en que incurran las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores respecto de niveles adecuados de patrimonio y márgenes de solvencia señalados en las disposiciones vigentes, la Superintendencia de Valores impondrá una multa por el equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que presenten durante el respectivo período de control, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones. Por los defectos o excesos respecto de los límites a la posición propia en moneda extranjera se impondrá una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, proporcional a dicho exceso o defecto y a la utilidad que se pueda derivar de la violación de los límites mencionados, según lo determine la Junta Directiva del Banco de la República para los intermediarios del mercado cambiario.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza."

DÉCIMO TERCERO.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A efectos de la graduación de la sanción a imponer, se deben tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 52 de la Ley 964 de 2005, que resultan aplicables al presente acto administrativo y proceden respecto de los cargos imputados, como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 52. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones por las infracciones administrativas definidas en el capítulo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o sancionatoria de la Superintendencia de Valores³;
- c) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Valores;
- d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por interpuesta persona, ocultar la comisión de la misma o encubrir sus efectos;
- e) El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para si o para un tercero;
- f) El que la comisión de la infracción se realice por medio, con la participación, o en beneficio de personas sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores, personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 30 de la presente ley o sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria⁴, o de quienes las controlen, o de sus subordinadas;

³ Mediante el artículo 1 del Decreto 4327 de 2005, "por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura", se denomina en adelante Superintendencia Financiera de Colombia.

Resolución No. () 75 3 de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 22 de 25

- g) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas del mercado de valores;
- h) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes;
- i) La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción.
- j) <Literal adicionado por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 1o. de julio de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La infracción al Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas.

Respecto del criterio contenido en el literal a), relacionado con la "(...) reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones" esta Superintendencia evidencia que las infracciones cometidas no se habían presentado con anterioridad al levantamiento de los cargos que en este acto administrativo se discuten, por lo que no se aplicará en el presente acápite ni se tendrá en cuenta al momento de imponer una sanción.

Por otra parte, en relación con la "renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas (...)", esta Superintendencia encuentra que las recomendaciones y las órdenes impartidas a partir de la visita realizada por la comisión designada fueron atendidas, de conformidad con las modificaciones a las cuentas PUC que se aluden en el escrito de descargos por pate de la sociedad investigada. Por esta razón, no se tendrá en cuenta este criterio al momento de determinar la sanción que será impuesta a la sociedad.

En torno a la "utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por interpuesta persona ocultar la comisión de la misma o encubrir sus efectos" a raíz de los resultados obtenidos por la Comisión de visita designada por esta Superintendencia se puede observar que la sociedad Terra Brokers reconoció desde un primer momento que el descargue de la información que reposaba en los aplicativos contables utilizados contenía errores ya que se presentaba "duplicada", lo que generaba que esta fuera inexacta, sin que se constatara que la duplicación se generara por medios fraudulentos o con la intervención de terceras personas ajenas a la sociedad investigada. Por esta razón, este criterio no será tenido en cuenta al momento de determinar la sanción para la entidad.

Adicionalmente, a través del informe que presentó la Comisión de visita designada por esta Superintendencia y que dio origen a los cargos que a través de este acto administrativo se discuten, no se encontró que las infracciones se hayan cometido a través de otras personas sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia, sino que se obtuvo un reconocimiento por parte de la entidad respecto de las mismas, por lo que ese criterio contenido en el literal f) del artículo 52 anteriormente mencionado no se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción que se determinará más adelante.

Por otro lado, en relación con "[i]a dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas del mercado de valores", la duplicación de la información en los aplicativos contables manejados por la sociedad no afectó directamente las inversiones realizadas por los clientes y como prueba de esto la entidad allegó en su escrito de descargos varios extractos enviados a los clientes con los que se pretendía demostrar que frente a los clientes la información contable respecto de sus inversiones y saldos en las cuentas eran acordes con la realidad y frente a ellos no se presentaba ninguna inconsistencia. Así las cosas, el criterio aquí contenido no se tendrá en cuenta al momento de establecer la sanción a imponer.

Ahora bien, tal y como se pasa a estudiar a continuación, se dará plena aplicación a los literales b), h) e i) del artículo 52 del citado ordenamiento, en razón a que, luego de efectuado el análisis correspondiente, esta Superintendencia llega a la conclusión de que los criterios allí contenidos deben ser tenidos en cuenta en el presente acto administrativo,

Resolución No. 0753de 2013

⁶ Página No. 23 de 25

Por la cual se impone una sanción

a efectos de graduar la sanción imponible a la sociedad Terra Brokers S.A., por los cargos formulados.

Para abordar lo relacionado con la graduación de las sanciones a que hay lugar, de acuerdo a los considerandos de cada uno de los cargos, se debe señalar que los criterios de graduación consagrados en los literales b), h) e i) arriba transcritos se configuran de manera concomitante respecto de cada uno de los cargos imputados, y por lo tanto, su análisis se efectuará de manera conjunta, como se pasa a exponer.

La aplicación del criterio de "[l]a oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción" es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que la sociedad Terra Brokers S.A. reconoció, en el primer cargo imputado, que se cometieron errores en la parametrización de los aplicativos utilizados por la comisionista, lo que produjo inconsistencias en la información contenida en los mismos comparada con los reportes suministrados por la BMC, lo que generó que la contabilidad analizada por esta Superintendencia estuviera viciada por inexactitud.

De igual forma, en su escrito de descargos informó que "este error presente en nuestra contabilidad y evidenciado por la comisión de visita quien se lo comunicó a nuestra área contable, a partir de esa fecha fue corregido completamente realizando los respectivos ajustes contables para que este hecho no se volviera a presentar, es así como a partir del mes de agosto de 2010 el saldo de los clientes mencionados por ustedes se encuentra en cero", con lo que se confirma que la sociedad fue consciente del error cometido desde el momento en que se adelantó la inspección y así lo reconoció, adelantando las labores de corrección necesarias.

En consecuencia, la aplicación de este criterio se tendrá en cuenta como un <u>atenuante</u> de la sanción que se impondrá por el primer cargo imputado mediante la presente Resolución.

Ahora bien, la aplicación del criterio de "[l]a resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o sancionatoria de la Superintendencia de Valores" tiene lugar en el caso que nos ocupa para graduar la sanción a imponer a la sociedad Terra Brokers S.A., toda vez que la infracción que se señala en el segundo cargo expuesto en el presente acto administrativo surge por la renuencia de dicha sociedad a entregar documentos solicitados por la comisión de visita designada por esta Superintendencia como objeto de estudio en la inspección realizada, argumentando que no era posible entregarlos por el cambio organizacional en el que se encontraban para la fecha de la diligencia.

Así pues, es necesario señalar que la sociedad Terra Brokers S.A., como sociedad comisionista de bolsa agropecuaria, al encontrarse sometida a la vigilancia de esta Superintendencia, tiene la obligación de prestar toda la ayuda necesaria y suministrar la información requerida por este órgano de control cuando se encuentre en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron asignadas por la ley. El suministro de información y documentación facilita la ejecución de dichas funciones y permite que se obtengan resultados concretos, ciertos y comprobables en el momento de adelantar investigaciones relacionadas con las actividades de las entidades vigiladas.

Debe resaltarse que el periodo comprendido entre la solicitud de información genérica en relación con contratos de terceros (efectuada el 22 de junio de 2010 por la comisión de visita) y la particular en relación con las personas indicadas en el cargo, dio un lapso de tiempo prudencial para que la Entidad se organizara en función de una debida atención a la Comisión de Visita y sus requerimientos.

Además de lo anterior, es importante mencionar que la entidad tenía conocimiento de la información y que, adicionalmente, contaba con ella, ya que en el momento de presentar el escrito de descargos al pliego de cargos formulado por este Despacho se allegaron los documentos solicitados por la comisión de visita, lo que no da lugar a las justificaciones dadas por la misma respecto del momento de reorganización empresarial por el que a travesaban, lo que confirma la renuencia por parte de dicha entidad de suministrar la

Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

္ Página No. 24 de 25

información solicitada, configurando así una obstrucción a la labor desarrollada por esta superintendencia.

En consecuencia, la falta de colaboración y de suministro de información para el desarrollo de las funciones propias de esta Superintendencia constituyen una clara violación a las normas que sirven de sustento para la imputación del cargo que se menciona, y el criterio de "La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o sancionatoria de la Superintendencia de Valores", será tenido en cuenta como un <u>agravante</u> de la sanción que se impondrá mediante la presente Resolución.

Finalmente, el criterio de "[e]I grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes" es aplicable debido a que la sociedad investigada obró de manera imprudente al manejar dos aplicativos contables para el registro de su información sin la debida parametrización de los mismos, ya que con el descargue manual de la información se generaron inconsistencias que deterioraron la calidad de la contabilidad haciendo que la misma no fuera cierta ni exacta, lo que la dejaba sin cualidades y demostraba que la forma en que la misma se llevaba no adecuada. Por esta razón, se observa que no se aplicaron las normas vulneradas de manera prudente, por lo que este criterio será tenido en cuenta como un <u>agravante</u> de la sanción a imponer.

Por lo anterior, este Despacho frente a los cargos analizados, considera pertinente imponer las siguientes sanciones por las infracciones endilgadas al investigado:

De acuerdo al primer cargo, por la infracción tipiticada por los literales c) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 al desconocer lo dispuesto en el literal h) del artículo 72 del EOSF, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 y en el artículo 50 del Código de Comercio y los artículos 4, 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993, multa a favor del Tesoro Nacional por el valor equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el 2010, correspondiente a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$25.750.000).

En cuanto al segundo cargo, por la infracción tipificada en el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por el incumplimiento de lo dispuesto en los literales i) y k) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, multa a favor del Tesoro Nacional por el valor equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el 2010, correspondiente a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$51.500.000).

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFÍA S.A., identificada con NIT 800.030.254-4, una multa por el valor equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el 2010, correspondiente a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$25.750.000), por las infracciones debidamente acreditadas en la presente resolución para el primer cargo, por las razones expuestas en la parte motiva y en los términos establecidos en el considerando décimo tercero de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la sociedad Terra Brokers S.A., antes COMFÍA S.A., identificada con NIT 800.030.254-4, una multa por el valor equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el 2010, correspondiente a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$51.500.000), por las infracciones debidamente acreditadas en la presente resolución para el segundo cargo, por las razones expuestas en la parte motiva y en los términos establecidos en el considerando décimo tercero de la misma.

Resolución No. 0753de 2013

Por la cual se impone una sanción

Página No. 25 de 25

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las multas que mediante esta resolución se imponen se debe efectuar en el Banco de la República, cuenta corriente número 61012027, código de portafolio 365 a nombre de la Dirección del Tesoro nacional D.T.N. – Otras tasas y multas, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia.

El pago deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. A partir de esa fecha y hasta el día de su pago se causará un interés equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período sobre el valor insoluto de la sanción. La consignación deberá acreditarse ante la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoría

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Federico José Ortiz Mejía como representante legal de la sociedad Terra Brokers S.A. acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede únicamente el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el literal I) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 ABR. 2013

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES

LUIS FERNANDO CUADRADO ZAFRA

DGRL/SLZ/AEAM

Notificar Personalmente:

Doctor FEDERICO JOSÉ ORTIZ MEJÍA Representante Legal TERRA BROKERS S.A. AVENIDA 15 No. 106 – 32 OFICINA 307 Bogotá D.C.

RESOLUCION NÚMERO 0753 DE 2013

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

PAG. 26

NOTIFICACION: En Bogotá, D.C., el 24/04/2013 01:52:38 p.m., se notifico personalmente de la resolución número 0753 DEL 18 de abril de 2013, al doctor FEDERICO JOSE ORTIZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía numero 19498342 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de TERRA BROKERS S.A., enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación. Así mismo se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

FEDERICO JOSE ORTIZ MEJIA

Notificado

MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Secretario General

Why.



154000 / 5

MEMORANDO

PARA

DRA. MONICA ANDRADE VALENCIA

40000 - Secretaria General

DE

DIRECTOR LEGAL PARA INTERMEDIARIOS

DE VALORES Y OTROS AGENTES

ASUNTO

Nombre: TERRA BROKERS S.A.

Radicación: 2010044280 Resolución Sanción

Anexos: SI

FECHA

1 8 ABR 2013

Para su correspondiente notificación, de manera atenta, me permito remitir la Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción a la Sociedad Comisionista de Bolsa Agropecuaria Terra Brokers S.A."; debidamente firmada por el doctor Luis Fernando Cuadrado Zafra—Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes.

Atentamente,

Anexo: Lo anunciado

DRL / SLZ Ext. 2277 18 ABR 2013 9:22 R-487



154000 Bogotá, D.C.

Doctor Federico Jose Ortiz Mejía Representante Legal TERRA BROKERS S.A. Avenida 15 No. 106-32 Of. 307 Bogotá, D.C.



Trámite: 365 - INSPECCION IN SITU
Tipo Doc.: 21 - NOTIFICACION/COMUNICACION Tipo Doc.: 21 - NOTIFICACION/COMUNICACION
Aplica A:
Remitente: 154000 - Dirección Legal para Interme
Solicitud:
Destinatorio: 401 14 TERRA BROKERS S.A. (ant Teléfono: 594 02 00 22/04/2013

Anexos: NO Follos: 1

RES. 0753/2013 **CORREO CERTIFICADO**

Asuntos:

2010044280-

365 Proceso de Inspección

21 Notificaciones Sin anexos

Respetado doctor:

Le solicito se acerque dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a esta Secretaría General, ubicada en la Calle 7^a. No. 4-49 Oficina 102 Zona A de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de notificarse personalmente de la resolución número 0753 del 18 de Abril de 2013, emanado de esta Superintendencia.

Si pasado este término no se hubiere podido efectuar la notificación personal, se procederá a fijar el edicto correspondiente, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Para tal fin, gustosamente le atenderemos de lunes a viernes, entre las 8:15 de la mañana y las 4:45 de la tarde.

Corelatmente.

SERGIO CHAPARRO MADIEDO

Grupo de Apoyo Legal del

Secretario General

CLB 18/04/2013 08:41 n n

Con copia, 40010 GRUPO DE APOYO LEGAL





Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co





EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 Noviembre 7 de 1991 de la notaria 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

Escritura Pública 5534 Julio 3 de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública 1189 Junio 2 de 2010 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 Diciembre 13 de 1991

Resolución S.B. 4839 Diciembre 13 de 1991. Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 Abril 11 de 1994. Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 Agosto 4 de 1994. Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 Septiembre 5 de 2001. Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACION LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la 1 1 Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Podrán ser suplentes del representante legal los Vicepresidentes, el Gerente de Talento Humano, el Secretario General y el Director de Derecho Previsional. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. DIRECCIÓN: del Presidente dependen, en el desempeño de sus funciones, los Vicepresidentes y los demás empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. FALTAS ABSOLUTAS O ACCIDENTALES: En las faltas absolutas del Presidente entendiendo por tales la muerte, la renunciá aceptada y la separación de cargo por más de treinta (30) días, sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo presidente para el resto del período. En las faltas accidentales del Presidente éste será reemplazado por uno de los representantes legales suplentes debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA: son funciones del Representante Legal: a. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, b. Ejecutar los actos y celebgrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad administradora sin limitación en sus facultades. Así mismo deberá ejecutar los actos o contratos que se realicen en desarrollo del manejo de tos Fondos de Pensiones y de Cesantías que administre la sociedad y las operaciones de tesoreria de la Administradora, sin limitación de sus facultades, c. Examinar y revisar llos Estados Financieros de la Compañía. d. Construir mandatarios o apoderados que representen a la compañía en el ejercicio de sus intereses propios o en desarrollo de las facultades o funciones que le establezca la ley en la administración de los Fondos y transigir o conciliar cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo, a arbitramiento, e. Tomar dinero a interés con destino al i desarrollo de los negocios sociales, previa autorización de la Junta Directiva y en las condiciones acordadas por ella. f. Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los estados financieros de proposito general individuales y consolidados, cuando sea el caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la Ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se de la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asambiea General de Accionistas, g. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando en general su administración, h. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales deba resolver la misma Junta. i. Culdar que todos los valores pertenecientes a la Compañía y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades. j. Determinar los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio de la compañía. k. Nombrar y remover a los empleados suyos cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. I. Delegar en todo o en parte estas funciones

ISO 9001-2008 NTC GP 1000: 2009 BUREAU VERITAS Certification

N° C0234329 / N° 699153

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.nov.co

previa autorización de la Junta Directiva en los Vicepresidentes de la sociedad.

Continuación del certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Código 23-10

m. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General o la Junta Directiva y las que por naturaleza de su cargo le correspondan. PARÁGRAFO. Al igual que los demás administradores, deberá tener cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguientes a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Los Vicepresidentes tendrán todas las atribuciones y deberes que les señale el Presidente de la Compañía. Son deberes del Secretario: a. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y llevar debidamente registrados en la Cámara de Comercio los libros de dichas actas. b. Llevar el libro de Registro de Accionistas y c. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la compañía, cuya guarda se le confie. En el desempeño de su cargo dependerá directamente de la Presidencia de la sociedad y ejercerá todas las demás funciones que le señalen ésta y la Junta Directiva. (Escritura Pública 1189 del 02 de junto de 2010 Notaria 44 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACION | CARGO |
|---|----------------|--|
| Alcides Alberto Vargas Manotas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2010 | CC - 8666783 | Presidente |
| Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 15/07/2010 | CC - 17657751 | Secretario General |
| Alfredo Augusto Mateo Ossa Alarcon Fecha de inicio del cargo: 10/08/2007 | CC - 79755523 | Suplente del Presidente en calidad de Vicepresidente de Inversiones |
| Francisco José Cortés Mateus Fecha de Inicio del cargo: 26/08/2005 | CC - 79778513 | Suplente del Presidente en calidad de Jefe de Derecho Previsional |
| Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 27/06/2012 | CC - 51840113 | Suplente del Presidente en Calidad de Vicepresidente de Riesgo |
| Alejandro Bustamante Mejla Fecha de inicio del cargo: 11/11/2010 | CC - 79627240 | Suplente del Presidente en Calidad de Gerente de Talento Humanos |
| Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana Fecha de inicio del cargo: 09/09/2010 | CC - 80504783 | Suptente del Presidente en Calidad de Viceprésidente de Control Financiero |
| Álvaro Edmundo Benavides Pazmiño Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010 | CC - 12965787 | Suplente del Presidente en Calidad de Vicepresidente de Servicios Compartidos |
| Mauricio Rafael Celín Gallo Fecha de iniclo del cargo: 19/05/2011 | CC - 8741798 | Suplente del Presidente en Calidad de Vicepresidente de Mercadeo |
| Orietta Eugenia Guerrero Arrieta Fecha de inicio del cargo: 02/06/2011 | CC - 45480586 | Suplente del Presidente en Calidad de Vicepresidente de Distribución y de Servicio |

Bogotá D.C., viernes 19 de abril de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





Prosperidad parā!todos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMPIA

124000 Bogotá, D.C.

Trámite: 365 - INSPECCION IN SITU
Tipo Doc.: 21 - NOTIFICACION/COMUNICACION

Doctor Alcides Alberto Vargas Manotas **Presidente** 23-10 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Calle 67 No. 7-94 Bogotá, D.C.

Anexos: NO Tipo Doc.: 21 - NOTIFICACION/COMUNICACION
Aplica A:
Remitente: 124000 - Direction Legal para Pension
Destinatario: 23 10 COLFONDOS S.A. PENSION Teléfono: 594 02 00 22/04/2013

> RES. 0754/2013 **CORREO CERTIFICADO**

Asuntos:

2010037945-

365 Proceso de Inspección

21 Notificaciones Sin anexos

Respetado doctor:

Le solicito se acerque dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a esta Secretaría General, ubicada en la Calle 7ª. No. 4-49 Oficina 102 Zona A de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de notificarse personalmente de la resolución número 0754 del 18 de Abril de 2013, emanado de esta Superintendencia.

Si pasado este término no se hubiere podido efectuar la notificación personal, se procederá a fijar el edicto correspondiente, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Para tal fin, gustosamente le atenderemos de lunes a viernes, entre las 8:15 de la mañana y las 4:45 de la tarde.

≪dialmente,

SERGIO CHAPARRO MADIEDO Grupo de Apoyo Legal del

Secretario General

CLB 18/04/2013 08:33 p m Con copia, 40010 GRUPO DE APOYO LEGAL







1:30 PM

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

RESOLUCION NÚMERO 0754 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION PECUNIARIA A COLFONDOS S.A.

PAG. 17

NOTIFICACION: En Bogotá, D.C., el 25/04/2013 04:45:04 p.m., se notifico personalmente de la resolución número 0754_DEL 18 DE ABRIL DE. 2013, al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17657751 de Florencia, en calidad de Representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación. Así mismo se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

∕Notificado

Clarivel 25/04/2013 04 45 04 p m

MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Secretario General